



**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Departamento de Posgrado**

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

Artículo profesional de alto nivel

**La motivación como garantía básica del debido proceso en el Derecho  
Administrativo Sancionador**

(The Motivation as a basic guarantee of due process in Administrative Penalty  
Law)

Autores: Rivera Zambrano Raissa Rhamila y Villacreses Ayón Denisse Johanna

Tutora- Coautora: Ab. Cristina Madelaine Vera Mendoza Mgs.

Portoviejo, Septiembre 8 de 2021

**Título:**

La motivación como garantía básica del debido proceso en el Derecho Administrativo Sancionador

**Datos de las autoras:**

- Rivera Zambrano Raissa Rhamila, maestrante Universidad San Gregorio de Portoviejo, ab.raissarivera@hotmail.com
- Villacreses Ayón Denisse Johanna, maestrante Universidad San Gregorio de Portoviejo ab.denissevillacreses@hotmail.com

**Resumen**

El presente trabajo tiene como tesis central el análisis de la motivación como una garantía básica del debido proceso en el Derecho Administrativo Sancionador, por lo que para efectos de la indagación se tomará en consideración a la potestad sancionadora del Estado, como punto de partida; posteriormente se hará referencia a los principios de la Administración Pública empezando con la juridicidad y los demás que obligan a los entes estatales a emitir sus actos en concordancia a un marco jurídico protector con sus ciudadanos, lo que deriva al ejercicio en el sentido estricto de la prerrogativa que permite sancionar al administrado. Una vez entendida la potestad sancionadora, se hace alusión a la motivación, ya no como un requisito del acto administrativo, sino que, como un derecho constitucional que está limitado y desarrollado por la Corte Constitucional, y que genera responsabilidades para la Administración. Finalmente se concluye que el derecho a la motivación genera obligaciones similares a las que están sometidos los órganos jurisdiccionales, ya que la sujeción de un derecho constitucional está dirigido a todo el aparato estatal.

**Palabras clave:** Derecho a la motivación; debido proceso administrativo; potestad sancionadora; administración pública; Estado constitucional

**Abstract**

The central thesis of this work is the analysis of motivation as a basic guarantee of due process in Administrative Penalty Law, so that for the purposes of the investigation, the sanctioning power of the State will be taken into consideration as a starting point; Subsequently, reference will be made to the principles of Public Administration starting with legality and others that oblige state entities to issue their acts in accordance with a protective legal framework with their citizens, which leads to the exercise in the strict sense of the law. prerogative that allows to sanction the administered. Once the sanctioning power is understood, allusion is made to the motivation, no longer as a requirement of the administrative act, but rather as a constitutional right that is limited and developed by the Constitutional Court, and that generates responsibilities for the Administration. Finally, it is concluded that the right to motivation generates obligations like those that jurisdictional bodies are subject to, since the subjection of a constitutional right is aimed at the entire state apparatus.

**Keywords:** Right to justification; administrative due process; sanctioning power; public administration; Constitutional state

### **Introducción**

El fin de la actividad de la administración pública es la prestación de los servicios públicos. En este sentido con la potestad, utiliza además los bienes y servicios públicos en beneficio de los administrados. La doctrina mayoritaria es concordante al manifestar que esta actividad es de alta complejidad, por el hecho de poner en funcionamiento todo el aparato estatal para que se vea instrumentalizado el cumplimiento de los derechos de todas las personas que ampara la Constitución por medio de las funciones jurídicas del Estado las mismas que efectúan su actuar asumiendo roles administrativos.

En este sentido, la motivación se ve como un elemento que debe ser explorado por las administraciones públicas dado el número de acciones en contra de estos que se encuentran represadas en el sistema de justicia dado su masividad. Es por ello por lo que, para efectos de este trabajo se analizará a la motivación como parte de las garantías del debido proceso en un acto administrador sancionador.

La investigación ocupa un amplio campo en varias áreas a nivel superior, pues su aplicación ayuda a llevar a cabo la comprobación de las diferentes interrogantes que se derivan a lo largo del ejercicio profesional, permitiendo que, en base a diferentes procedimientos de indagación se desarrolle la misma. En este sentido, para este trabajo, la investigación se orienta específicamente en el campo del Derecho, mismo que proporciona un acercamiento en cuanto a temáticas relacionadas directamente con la humanidad y los conflictos que se desprenden de ella.

Una vez expresado esto, es importante mencionar que dentro de una investigación se puede seguir dos líneas, estas son desde la metodología cuantitativa y la cualitativa. En consecuencia, la línea escogida en este trabajo es de la investigación cuantitativa, acompañado de la herramienta del estudio de caso, las cuales son ampliadas por Martínez (2006) de la siguiente manera:

Las investigaciones científicas pueden ser realizadas a partir de metodologías cuantitativas o cualitativas [...] la segunda (metodología cualitativa) consiste en la construcción o generación de una teoría a partir de una serie de proposiciones extraídas de un cuerpo teórico que servirá de punto de partida al investigador, para lo cual no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica conformada por uno o más casos (pág. 168).

En esta línea argumentativa, la investigación cualitativa, permite la descripción de los diferentes comportamientos humanos, pudiendo aplicar en este caso a un área social como lo es el Derecho, y más en concreto las explicaciones en relación con el avance en materia de derechos fundamentales en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través de datos que no necesariamente se apoyan en medidas o cantidades, es decir no cuantificables. Dicho esto, es menester recalcar que, esta investigación sumergida en el ámbito jurídico se encuentra utilizando la técnica de estudio de caso, misma que se sustentará en las acciones extraordinarias de

protección resueltas en sentencia de Corte Constitucional del Ecuador, asignada con No. 1320-13-EP/20, de la jueza Karla Andrade y la resolución No. 1582-16-EP/21 del mismo órgano de justicia, sustanciada por la jueza Carmen Corral.

Adicionalmente, es necesario enfatizar que una investigación de estudio de casos trata exitosamente con una situación técnicamente distintiva en la cual hay muchas más variables de interés que datos observacionales y, como resultado, se basa en múltiples fuentes de evidencias, con datos que deben converger en un estilo de triangulación; además, se beneficia del desarrollo previo de proposiciones teóricas que guían la recolección y el análisis de datos (Monge, 2010).

Finalmente, se debe destacar en el contexto metodológico que esta técnica constituirá en eje fundamental para entender las diferentes circunstancias jurídicas que se aplican por medio de un análisis exegético, comparativo, dogmático, etc. que permitirá obtener los resultados establecidos y esperados en relación con la visión jurídica en relación con los actos de la Administración Pública.

### **Metodología**

Para poder llevar a cabo este trabajo, lo primero que se hizo fue la recopilación de las fuentes relacionadas al objeto de estudio, cuyas fecha pudieran posibilitar un estado del arte

### **Problema jurídico que tratar**

En este sentido, dado a que existe una legitimización que el mismo ordenamiento jurídico otorga, y tomando en consideración que, la naturaleza misma del Derecho Administrativo permite a los sujetos de derecho público ejercer la potestad sancionadora, es menester enfatizar que esta sanción a su vez está amparada por el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. En esta dirección, surge el problema cuando es la propia autoridad administrativa quien no toma en consideración a la motivación como un elemento esencial de sus resoluciones. Frente al derecho a la motivación, que está constitucionalizado en la Carta Magna, y la potestad sancionadora, que está amparada por todo un sistema, es pertinente realizar la siguiente interrogante para efectos del desarrollo y uniformidad del presente trabajo: ¿bajo qué circunstancias la sanción administrativa está apegada al derecho constitucional de la motivación?

### **Marco teórico y discusión**

#### **La Potestad Sancionadora del Estado**

Ampliamente el Derecho es conocido como un conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre, y pese a que no es una conceptualización completa para definir a un área que estudia mucho más que normas, la verdad es que determinados campos de estudio en esta asignatura están mucho más enfocados al control de la sujeción de las personas a normas establecidas, que a otra cuestión jurídica. En este sentido, la potestad sancionadora del Estado es una especie de roca dura que ha existido desde tiempos del Antiguo Régimen<sup>1</sup> y que pese a las evidentes transformaciones que ha tenido el Derecho desde esa época hasta la actualidad, sigue estando vigente dado a que su propósito es una cuestión básica, que parte del concepto inicialmente enunciado.

---

<sup>1</sup> Se hace alusión al período histórico anterior a la Revolución Francesa

Frente a lo expuesto, Villablanca (2020) manifiesta que “la justificación del poder de sanción radica, precisamente, en que este poder es necesario para el óptimo cumplimiento de la función administrativa conferida por la Constitución” (pág. 279). Particularmente, en las constituciones contemporáneas, sin excluir la ecuatoriana, la función administrativa está constituida como un servicio a la colectividad, es decir, que las prerrogativas dadas a la Administración son generadas en pro a la definición de objetivos que beneficien a los ciudadanos, configurándose con ello el ‘nuevo orden social’ del Derecho.

En este orden de ideas, las prerrogativas siempre han sido asumidas como poderes extraordinarios que están legitimados por el ordenamiento jurídico, y dada la evolución que ha tenido el mundo en cuanto a la concepción del ciudadano como un sujeto que goza de tutela, es que el autor Cordero (2020) se ve en la necesidad de enfatizar que la Administración se estructura a través de un “orden meramente potestativo, unilateral y cuidadoso de los derechos individuales, por lo que el Derecho Administrativo Sancionador debe ser entendido como un régimen de garantías que limite el poder de castigo de la Administración” (pág. 241). En esta dirección, dichas garantías se podrían entender como aquellas funciones que la Constitución y la ley confieren a los sujetos de Derecho público. Siendo así, Gómez (2021) acota lo siguiente:

Es apropiado tener presente que el ejercicio de esa potestad, que la ley ha configurado como discrecional, no implica la posibilidad de ejercicio arbitrario, sino que ha de ejercerse cuando lo requiera el interés público que la ley le permite apreciar a la Administración caso a caso (pág. 239).

A estas cuestiones, se hace necesario tomar en consideración que la naturaleza misma del Derecho Administrativo Sancionador genera que la potestad sancionadora se vea como “una manifiesta situación de desigualdad e indefensión, por cuanto la misma autoridad que tipifica las contravenciones y establece las correspondientes sanciones es, también, la que aplica dichas medidas” (Gomez, 2021, pág. 50). Consecuentemente, se abre un abanico de posibilidades a tomar en consideración al momento de encuadrar este origen con la actual cultura jurídica, que contiene una fuerte institucionalidad de los derechos civiles.

De esta forma, una vez más se extrae que la potestad sancionadora, en el punto de vista doctrinal, sigue dirigida a las ideas de Montesquieu que más que una protección ciudadana por parte del Estado, buscaban generar un régimen democrático, en donde la prerrogativa real no fuera usada para reprimir de forma arbitraria a los entonces súbditos de la corona. Esta situación, tomada en cuenta por el actual derecho positivo, ha tenido crecientes cambios que la han transformado hasta como se la conoce en los actuales momentos. Frente a una crisis existencial del Derecho Administrativo, Vallejo (2016) trae a colación los siguientes elementos respecto a la potestad sancionadora:

A diferencia del Derecho Penal, no es principalmente garantismo individual frente al poder estatal de dar órdenes e imponerlas por la fuerza, sino también –y al mismo tiempo– garantismo social para la idónea satisfacción de sensibles intereses públicos comprometidos que mediante la actividad administrativa se busca salvaguardar (pág. 292).

### **Ejercicio de la potestad sancionadora**

Frente a un derecho que tiende por su naturaleza a ser arbitrario, es que las sanciones también están delimitadas por un sistema que les da forma. En el Ecuador, la normativa que se encarga de modelar el uso de la potestad sancionadora es el Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), en donde se establecen principios que la Administración debe seguir al momento de emitir o materializar sus actuaciones.

En este sentido, el principio que con mayor importancia se presenta para estructurar a las sanciones administrativas, es el contemplado en el artículo 14 del COA, correspondiente al principio de juridicidad, en donde se deja en claro que la Administración no solamente debe someterse al conjunto de normas vigentes, sino que también a los tratados internacionales, a los principios e incluso a la jurisprudencia aplicable. En este escenario, Ruay (2017) indica que:

La vulneración o limitación desproporcionada e ilegítima de principios jurídicos (o garantías o derechos fundamentales que son concebidos como principios) antes que como reglas propiamente tal, puesto que la vulneración de aquellas normas que son reglas operaría lo que tradicionalmente se ha conocido como principio de legalidad (solución de antinomias legales) (pág. 354).

Frente a lo expuesto, es necesario expresar que el menoscabo del principio de juridicidad, trae las mismas consecuencias que el principio de legalidad, por tanto, es que se debe de enfatizar el hecho, de que la Administración pública, está obligada por mandato legal a apegarse en estricto sentido al derecho al momento de emitir una resolución. Tomando en cuenta que el Derecho es más que un conjunto de normas, la Administración tiene una larga tarea que hacer antes de emitir una sanción.

Siendo así, el primer punto que debe solventar es la parte normativa. Dado a que la sanción administrativa, es de por sí, un acto administrativo, la institución pública que la emita, deberá cumplir con los requisitos básicos establecidos en el COA, en relación con esta actuación. Consecuentemente, el COA, establece en su artículo 99 que para que sea válido la sanción (el acto administrativo) con los requisitos de validez, los cuales son: la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento, y la motivación.

En esta línea argumentativa, el elemento que más se hará referencia en este trabajo, es al de la motivación, en donde es menester señalar que, en este caso en particular, no está contemplado como un derecho constitucional, sino como un requisito del acto, es decir, que está sujeto al principio de juridicidad pues se lo contempla como un requisito de validez que debe tener el acto, mas no como un derecho exigible del administrado<sup>2</sup>, lo que hace que a falta de esta, sea la jurisdicción contenciosa administrativa la que deba resolverlo desde la naturaleza misma del acto administrativo. Esta situación, pone en manifiesto el cuestionamiento de la legitimidad y legalidad del acto que, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora, Van Weezel (2017) la explica de la siguiente forma:

La potestad que ejerce la autoridad sancionadora es una potestad administrativa y no jurisdiccional, lo que incide sustancialmente en la índole de los recursos para su control: el sistema de recursos debe hacerse cargo del cúmulo de potestades regladas (ilegalidad)

---

<sup>2</sup> Con ello, no se niega a la motivación como derecho constitucional, pero en cambio, en este apartado, solo se lo está analizando desde el punto de vista del Derecho administrativo.

y no regladas (desviación de poder) que inciden en un procedimiento sancionatorio (pág. 1038).

Por consiguiente, el requisito de la motivación, más que un derecho constitucional (en sentido estricto de este apartado) constituye una garantía de que la Administración no hará uso de la potestad sancionadora para fines fuera de los permitidos. De esta manera, “entendemos que solo puede ser concedida a la Administración mediante un texto legal dictado por razones de interés general. A falta de ley formal que otorgue esa potestad exorbitante” (Rivera, 2016, pág. 144).

Ante este panorama, el COA, en su artículo 100 respecto a la motivación, solo expone un silogismo como parte de este requisito, por lo que tampoco es que se pueda asegurar un derecho a la motivación con altos parámetros, y por esto, es que, pese a que las sanciones deben estar apegadas a un principio de legalidad, esto no garantiza que la potestad sancionadora se utilice para otros fines diferentes al interés general.

En este sentido, en cuanto al campo administrativo se refieren, diversos doctrinarios, entre ellos Hernández (2018) manifiestan que “las garantías del Derecho penal se han de aplicar también al ámbito de las sanciones administrativas, tesis que, como se sabe, goza de predicamento también en otros ordenamientos” (pág. 430). Pese a que esto, no necesariamente está contemplado en la normativa administrativa, la jurisprudencia hace uso, hasta cierto punto de estas garantías dado la constitucionalización de los principios, muchos muy propios de la dogmática penal.

En este contexto, Sanabria (2018) indica que “la Corte Interamericana de Derechos Humanos estudió un procedimiento administrativo sancionador, en el cual abordó la presunción de inocencia como un principio, y lo relacionó con el deber de garantías judiciales y el derecho de defensa” (pág. 58).

### **La motivación en el acto administrativo sancionador**

#### **El Derecho a la motivación**

Es indudable que la Constitución de 2008 trajo consigo transformaciones a todo el ordenamiento jurídico antes conocido, pues todo lo escrito en ella es elevado a la categoría de derechos fundamentales, lo que significa que es de estricto cumplimiento, tal y como lo expresa el numeral 6 del artículo 11 de la normativa en cuestión. Consecuentemente, cobra mayor fuerza la perspectiva de un debido proceso administrativo apegado a la integralidad constitucional. Es en esta dirección histórica, que el autor Valenzuela (2020) manifiesta lo siguiente:

Este fenómeno de constitucionalización de derechos procesales que tuvo su punto de inflexión con el desarrollo del Estado constitucional de Derecho luego de la segunda guerra mundial puede ser dividido desde un punto de vista teórico en dos grupos en lo que refiere al deber de motivación que deben revestir las resoluciones (pág. 77).

En este sentido, la motivación no solamente se convierte en un requisito del acto administrativo, en donde su ausencia ocasionaría un vicio, sino que estaría en juego su legalidad dado a que el principio de juridicidad, y la misma supremacía constitucional a la que está apegada el ordenamiento jurídico, hace que la motivación se posicione como una obligación

objetiva que debe llevar todo ente público, caso contrario generaría la evidente nulidad del acto que no la contemple.

No obstante, la pregunta que surge es si la Administración al no ser una instancia judicial, tiene el mismo rigor en la motivación que los órganos jurisdiccionales. En este panorama es que Montano (2017) expresa que “lo que sí puede decirse es que es un derecho general, como todos los derechos fundamentales. Pero todo lo general debe tener excepción pues de lo contrario se convertiría en absoluto”. Esta excepción a la que Montano hace referencia no es otra cosa que los límites que las cortes moldean, y que es propio de la cultura jurídica de cada país, por lo que al no haber una sentencia que desconozca la no obligación de las entidades pública en motivar debidamente, entonces se obvia que deben sujetarse a la integralidad de la Constitución.

A esta afirmación, le es necesario adicionar lo expreso en la norma constitucional para poder entender a qué se hace alusión al momento de referirse a la motivación. En este orden de ideas, la Carta Magna en el numeral 1 del artículo 76 establece que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Frente a lo antes expuesto, el funcionario público se encuentra en otra posición donde no puede eludir la responsabilidad de justificar sus decisiones al emitir un acto, pues la Constitución no hace distinción entre actos administrativos, resoluciones o fallos, sino que, por el contrario, los integra como parte de los entes que se les exige motivar. Esta situación genera un problema para las administraciones, ya que el artículo es expreso cuando habla de debida motivación y es ahí donde la literalidad de la norma funciona, si no fuera porque los derechos tienen un desarrollo, y la motivación también lo tiene, es decir, que, pese a que el COA exige una forma determinada para establecer que hay motivación, la Administración también debe tomar todo el contexto jurídico para cumplir con el idea del derecho fundamental.

Una vez indicado esto, es menester indicar que la Corte Constitucional ha emitido algunas resoluciones en cuanto a la motivación. Lo que significa que la Administración Pública debe apearse a esta jurisprudencia, como parte del desarrollo del derecho constitucional. En el caso de la sentencia No. 1582-16-EP/21, la jueza Carmen Corral hace énfasis que una decisión debe contener congruencia argumentativa al menos en los argumentos relevantes alegados, puesto a que su propósito de la motivación es dar a conocer a las personas los motivos por los que se expide una decisión. Adicionalmente, es necesario recalcar que, este requisito es básico para que se pueda configurar la presunción de legalidad de la que gozan los actos, ya que la sentencia en cuestión también expresa que “*precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad*”.

A ello hay que agregar la clasificación que la jueza Karla Andrade hace en la sentencia No. 1320-13-EP/20 en relación con los dos casos en los que pudiere presentarse la falta de motivación, los cuales son 1. La insuficiencia de motivación; y 2. La inexistencia de motivación.



De acuerdo a este precedente, en el caso de la insuficiencia, esta se configuraría cuando no se justifica uno de los puntos de resolución, mientras que la inexistencia de motivación se da cuando no hay argumentos pertinentes en relación a la sanción, es decir, que la mera justificación de la potestad que tiene el órgano sancionador para hacer uso del *ius puniendi*, si no está acompañada de las razones del porqué se toma la decisión con sujeción al ordenamiento jurídico y los hechos, entonces es una resolución que carece de justificación.

En este sentido, las conceptualizaciones de la motivación dan a entender que en el Estado de derecho, al que está sujeto la Administración Pública se deberá fundamentar y estructurar a base del ordenamiento jurídico, entendiéndose, por tanto, que toda la composición de las reglas que podrían fijar los derechos impuestos por el mismo y las obligaciones de los ciudadanos deben ser acatadas de manera obligatoria por la población, pero que ello no significa que el poder se desvíe hacia un abuso (este es el fin de la motivación, que no se genere arbitrariedad) y debe regir a la perspectiva de la normativa y el desarrollo jurisprudencial que respaldará un debido proceso hacia una conforme resolución.

### **Derecho y obligación de motivar**

Ante lo antes expresado, la motivación es indudablemente un requisito que la Administración pública no puede eludir. En este sentido, además de la norma y la jurisprudencia, la doctrina daba ciertos indicios de ello. Valenzuela (2020) manifiesta que la motivación trae más connotaciones implícitas “elevándose su rango a un requisito esencial del debido proceso y componente indiscutible del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” (pág. 88). Es decir, la falta de motivación no trae una sola consecuencia dañosa para el administrado, sino que un conjunto de afectaciones, dado a que se afecta a todo el derecho al debido proceso.

Es indudable que la Administración al ser órganos sujetos a órdenes jerárquicos, con funciones diferentes las jurisdiccionales, no se podrá pretender que gocen de las mismas capacidades, ni instrumentos jurídicos como el caso de los órganos que administran justicia. La instancia judicial también lleva su protagonismo al momento de dilucidar sobre un derecho. Y al igual que en el caso de estos órganos la “comprensión de la sentencia<sup>3</sup> permite que las partes puedan criticarla y recurrir, pudiendo el tribunal superior jerárquico efectuar un control sobre la completitud y logicidad de los argumentos (Borel, 2019, pág. 293). Es en este punto, en donde, en adición a lo expresado en los estudios de caso, también deberá tomarse en cuenta, demás parámetros que tengan relación con el administrado, por ejemplo, el que la motivación sea accesible para este.

Otra de las circunstancias presentes en este derecho constitucional es que, en materia sancionadora se puede llegar a presentar una motivación hipócrita. De acuerdo con lo expresado por Atienza (2013) “las decisiones tomadas por el órgano político habían sido motivadas de manera «hipócrita», lo que significa que se habrían ocultado las «verdaderas» razones de la decisión” (pág. 147), por lo que la intención de provocar daños administrado a partir del uso de la potestad sancionadora es coartada por la doctrina, que no se conforma con argumentos generales, ya que evidentemente eso sería una motivación falsa.

---

<sup>3</sup> En este caso de la resolución administrativa

Por otra parte, Delgado (2019) también añade que “las reglas operan como justificaciones de la conducta, pero no como su motivación” (pág. 152). En este sentido, así como en el caso de la mera justificación del ente sancionador para accionar su potestad, la enunciación de la normativa relacionada al hecho en cuestión tampoco constituye por sí sola una debida motivación, pues en ese caso, no se establece ninguna clase de pertinencia entre los hechos a los que se hace referencia.

Con lo ya expuesto, la motivación dentro del órgano regulador o resoluciones dictaminadas es un derecho constitucional que todo individuo involucrado en un proceso puede hacer valer, puesto que, es un compromiso por parte de los órganos de poder el garantizar el debido proceso de este, y como consecuencia, si este llegase a incurrir en inobservancia arrastrará consigo la nulidad del acto y la posible exigencia de sanción hacia el incumplidor dentro del proceso, si es que se llegara a demostrar dolo.

Siendo así, la obligación de la debida motivación funge como el requisito más importante, puesto que, es el encargado de observar que la administración esté debidamente fundamentada con profesionalidad e imparcialidad, sumamente honesta y que por, sobre todo, la ética sea impuesta en todo proceso. Definitivamente, la motivación expone por parte de la autoridad administrativa aquel motivo del acto administrativo que emite y la razón de ser del mismo, y en caso de que la misma este ausente o sea insuficiente, falsa o nula, el efecto jurídico que conlleva es la nulidad del acto administrativo.

La motivación de los de los actos administrativos lo que va a permitir es que de forma adecuada se valore el mismo, tanto por los administrados como por los órganos jurisdiccionales que harán su pronunciamiento respecto de su validez o invalidez, ya que, éstos parten de supuesto ciertos respecto de los motivos que tuvo la administración para dictar el acto impugnado.

En el análisis de si aplica o no la motivación como garantía básica del debido proceso: por parte de las autoridades administrativas al momento de aplicar la sanción administrativa, hay “casos y casos” ejemplo de ello se cita al caso N° 13802-2017-00109 de un recurso subjetivo propuesto en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo donde el accionante comparece ante este Tribunal deduciendo dicha acción en contra del Consejo de la Judicatura, impugnando la resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 15 de noviembre de 2016, mediante la cual lo destituyen de su puesto de trabajo como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pichincha.

El accionante en su demanda sostiene lo siguiente: La Coordinadora de la Dirección Provincial de Control Disciplinario de Manabí le notifica vía correo electrónico el expediente Administrativo, con el inicio del sumario administrativo, cabe señalar que en el expediente se encontraba de una manera lógica, coherente y razonada explicado los motivos del mismo, donde se indicaba que el sumariado transgredió varias de las disposiciones expresas contenidas en el COFJ, así como la LOSEP; y, el Código de Ética de los Servidores y Trabajadores de la Función Judicial del Ecuador, por la presunta negociación del cumplimiento de actuaciones judiciales, entre otros temas, es decir en este caso, si se aplicó el principio de motivación por parte las

autoridades administrativas al momento de aplicar la sanción administrativa y ello se analiza en la demanda de plena jurisdicción subjetiva y por ello es rechazada.

### **Del trámite administrativo y específico del sancionador**

Para inteligenciar, este tipo de procesos o trámites, son una progresión de los actos en los que el poder administrativo pueda gestionar de manera concreta un objetivo en específico. Este se estructura por las garantías hacia los derechos ciudadanos que se enfrenta a la administración y verificar que la misma no actúe con circunspección. En esta línea argumentativa, la sanción es vista como un quebrantamiento de una norma más o menos objetiva, que por su misma naturaleza se fundamenta en el bien común, por ello es por lo que es necesario hacer la acotación de que, en el derecho administrativo sancionador, sea este correctivo o disciplinario, las reglas aún están en desarrollo. Hutchinson (2012) respecto a la motivación en el trámite sancionador manifiesta lo siguiente:

Se considera que este proceso, ostenta las garantías procesales que pueden resguardar la protección de los derechos ciudadanos, evitando que el administrativo pueda generar un evento de actuación arbitrario y en su lugar posea la equidad de la justicia. Tomando en cuenta las formas de expresión que se presentan como reglas fundamentales dirigidas hacia el debido procedimiento administrativo, quien administra este proceso tendrá la facultad entera del conocimiento de este, esto para evitar que la administración vulnere de alguna manera los derechos de la ciudadanía (pág. 31).

En esta dirección, es que, al hablar de derecho administrativo sancionador es fundamental tener un procedimiento expreso que genere confianza a los administrados- Es en este contexto que se habla de un debido proceso sancionador, cuyo eje empieza por la motivación. Delgado, Palomo & Acevedo (2019) indican que “permitir que este requisito sea soslayado por los sentenciadores socava al sistema mismo desde que, produce la indefensión de las partes, pues estas no podrán impetrar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos” (pág. 725). Es de ahí que, en el contexto de la praxis, el derecho constitucional sea el que se esté llevando protagonismo ante resoluciones administrativas que transgreden la motivación y seguridad jurídica, causando en la vía judicial la suspensión de los efectos de los actos sancionatorios.

Dado a que la potestad sancionadora es muy amplia, los casos que se presentan son muy variados de acuerdo con la naturaleza del ente público que tenga la potestad sancionadora. Es decir, es evidente que no es posible generar una única forma de motivar para las entidades públicas, debido a que las circunstancias varían demasiado, pues una sanción del Servicio de Rentas Internas, y una a un funcionario del poder judicial cambiarán en función a la naturaleza de esta. Por ello, es que la autoridad administrativa deberá concebir la debida sucesión de los actos que se presenten por el poder ejercido por la administración, el procedimiento sancionador es el encargado de garantizar los derechos administrativos que ostenten el rechazo a las resoluciones que se dictaminen durando los procesos (Granja, 2011).

En este sentido, la falta de motivación de un acto, puede como no ser solucionado ante la Administración pública, pues ante la posible uso del derecho a la impugnación de los individuos involucrados en un acto sancionador, se deberá enviar por escrito a las autoridades que ostentan

los poderes administrativos, así mismo lograr controlar las acciones ejecutadas por el ente encargado de regular este tipo de sismas de actividad que suelen ser exclusivos si se habla del elemento estatal que deberá ser regulado por los máximos entes dentro de los órganos jurisdiccionales.

### **Conclusión**

La motivación, es sin duda alguna uno de los pilares fundamentales en los procesos de carácter administrativo, como principio se sostiene que es un requisito, un requerimiento del ciudadano y que es más ineludibles por parte del órgano administrativo, para que sus resoluciones se revistan de validez,

El desarrollo jurisprudencial forma parte de las obligaciones que deben seguir quienes constituyen actos administrativos, en este sentido no debe eludirse la exigencia constitucional de la debida motivación en derecho, de conformidad con las garantías básicas del debido proceso; ha de contarse con un informe jurídico y, cuando sea requerido, un informe técnico previo. Como se expresó anteriormente, aunque en la realidad no todas las Autoridades Administrativas motivan en sus resoluciones, hay que recalcar que es su deber y facultad, bajo pena de nulidad.

La motivación no cumple todos sus parámetros si no llegan a enunciarse en la resolución, en las normas o principios jurídicos en que se ha fundado para sancionar al administrado, es decir, si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues debe evitarse incurrir en una motivación insuficiente, inexistente, nula o falsa, ya que si bien esta podría ser suficiente para cumplir con el requisito de validez de un acto, no llena las expectativas exigibles por el titular del derecho constitucional.

### **Bibliografía**

- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Editorial Trotta.
- Borel, E. (2019). Demanda por distintos daños morales: de la teoría a la motivación de la sentencia y la congruencia procesal. Comentario a la sentencia rit O-4897-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de 10 de diciembre de 2018, “Fuenzalida con Soft. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 277-299.
- Cordero, L. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. *Revista Ius et Praxis*, 240-265.
- Delgado, J., Palomo, D., & Acevedo, R. (2019). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: ¿una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? *Revista Chilena de Derecho*, 717-739.
- Delgado, S. (2019). El punto de vista en la Teoría del Derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 143-155.

- Duran, R. (2018). *Inconstitucionalidad en la defensa del procesado dentro de un procedimiento directo en los delitos flagrantes*. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202018000200323](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200323)
- Gómez, R. (2020). Mecanismos generales y especiales de revisión administrativa de las sanciones. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 231-251.
- Gomez, R. (2021). ASPECTOS CRÍTICOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVO. *Revista de derecho (Concepción)*, 47-85.
- Granja, N. (2011). *Fundamentos del Derecho Administrativo*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Hernández, H. (2018). Procedencia de una “eximente o defensa de cumplimiento” de las personas jurídicas en el derecho administrativo sancionador chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 427-451.
- Hutchinson, T. (2012). *Régimen de procedimientos administrativos*. Buenos Aires.: Astrea.
- Martínez, P. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento y Gestión*, 165-193.
- Monge, E. (2010). El Estudio de Casos como Metodología de Investigación y su importancia en la dirección y Administración de Empresas. . *Revista Nacional de administración*.
- Montano, P. (2017). La objeción de conciencia como causa de justificación. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 113-142.
- Rivera, G. (2016). La excepción de contrato no cumplido en el ámbito de la contratación administrativa. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 111-142.
- Ruay, F. (2017). Sobre la nulidad procesal y su estado actual en Chile. A propósito de la infracción al principio de juridicidad. *Rev. Boliv. de Derecho*, 350-405.
- Sanabria, A. (2018). Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones. *Revista de Derecho glob. Estud. sobre derecho justicia*, 51-76.
- Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*, 72-90.
- Vallejo, R. (2016). Acerca del régimen supletorio de prescripción aplicable a las infracciones y sanciones administrativas. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 281-301.
- Van Weezel, A. (2017). Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo. *Revista Política Criminal*, 997-1043.

Villablanca, L. (2020). Garantía de imparcialidad en la Comisión para el Mercado Financiero, a propósito del procedimiento administrativo sancionador consagrado en la Ley N° 21.000. *Ius et Praxis*, 274-295.